JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	680813105002-2022-00071-00
Ejecutante	ALCIBIADES TRIANA FLOR C.C. 79.109.584
Ejecutado	ENRIQUE GAITAN LUQUE C.C. 3.227.501 y JUSTINIANO BOTERO ALZATE NIT. 138.792.322

Sería del caso entrar a resolver frente a la solicitud de mandamiento de pago solicitada por ALCIBIADES TRIANA FLOR contra ENRIQUE GAITÁN LUQUE y JUSTINIANO BOTERO ALZATE, cuyo trámite fue asignado a este Despacho en reparto según la remisión hecha por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante auto del 13 de agosto de 2021.

No obstante, una vez verificados los documentos anexos avizora el Despacho que el título objetó de recaudo lo constituye copia de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado en esa célula judicial bajo el número 68081-31-05-001-2018-00639 cuyo conocimiento y decisión correspondió al entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Bajo tal circunstancia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, que señala:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, conforme a la normatividad en cita, esta célula judicial se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, ahora Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, por ser este el Despacho Judicial que conoció y donde se tramitó el proceso ordinario cuya sentencia se pretende ejecutar.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá que sea repartida al ahora Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora–a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose constancia dentro del expediente.

Por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma ONE DRIVE del Juzgado.

En el evento que no sean compartidas estas consideraciones por parte del Despacho Judicial destinatario del proceso, se plantea desde ya CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el fin que el mismo sea remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por el señor ALCIBIADES TRIANA FLOR contra JUSTINIANO BOTERO ALZATE y ENRIQUE GAITAN LUQUE.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada MARTHA CECILIA GARZÓN CAMPOS, en calidad de apoderada judicial del ejecutante.

CUARTO: Por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma ONE DRIVE del Juzgado.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código

General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: En el evento que no sean compartidas estas consideraciones por parte del Despacho Judicial destinatario del proceso, se plantea desde ya CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el fin que el mismo sea remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos No. XX de fecha XX 2021, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc902d5ef8d8fbaa6c7494a6e7495ae88bb67f4fa73f17fbfb945f5a3d5fb5c**
Documento generado en 29/04/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica